

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

EE5-01269

22.1

CARTA ADMINISTRATIVA

- 1983 -

Reforma Salarial

Base = ley 57/82

NOVIEMBRE - DICIEMBRE 1982

2a. Etapa - No. 24

Valor suscripción anual \$ 250.00

Valor unidad \$ 50.00

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 24

Año 1982

TABLA DE CONTENIDO

	Pág. No.
PRESENTACION.	5
LEY 46 de Diciembre 15 de 1982, por la cual se fijan asignaciones de los Altos funcionarios de la Rama Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público y el Contralor General de la República	7
DECRETO No. 283 del 7 de Febrero de 1983 por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones	9
DECRETO No. 287 del 7 de Febrero de 1983 por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones	15
DECRETO no. 306 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se fija la remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones	21
DECRETO No. 297 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se fija una limitación respecto a asignaciones en la Rama Jurisdiccional	27
DECRETO No. 271 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se establecen las escalas de remuneración del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.	29
DECRETO No. 225 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación	35
DECRETO No. 272 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se fija la remuneración del personal docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.. . . .	37
DECRETO No. 275 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC y se dictan otras disposiciones	39

DECRETO No. 300 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se incrementan las asignaciones básicas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior . . .	45
DECRETO No. 301 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se adiciona la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-Leyes 712 y 1042 de 1978.	47
DECRETO No. 308 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los empleos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media Diversificada -INEM-, Institutos Técnicos Agrícolas -ITA-, Centros Auxiliares de Servicios Docentes -CASD-.	51
DECRETO No. 314 del 7 de Febrero de 1983, por el cual se fija un auxilio de alimentación para algunos empleados del Ministerio de Comunicaciones.	57
DECRETO No. 106 del 19 de Enero de 1983, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Grumetes y Soldados y se dictan otras disposiciones en materia salarial.	59

Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb. 1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979--

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980).

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA - FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMINISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. 1. Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

El Departamento Administrativo del Servicio Civil en este número de la Carta Administrativa publica algunas de las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional con base en la Ley 57 de 1982, relacionada con la reforma salarial llevada a cabo por la actual administración presidida por el doctor Belisario Betancur Cuartas.

Esta publicación, que complementa la Carta Administrativa anterior sobre la materia, incluye las normas referentes a las escalas de remuneración de la Rama Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar, Contraloría General de la República, Registraduría Nacional del Estado Civil, Departamento Nacional de Planeación, Escuela Superior de Administración Pública, Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC, Ministerio de Relaciones Exteriores, INEM, ITA, CASD, Ministerio de Comunicaciones y las Fuerzas Militares.

*ERICINA MENDOZA SALADEN
Jefe del Departamento*

LEY No. 46 DE DICIEMBRE 15 DE 1982

Por la cual se fijan asignaciones de los Altos funcionarios de la Rama Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público y el Contralor General de la República"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 20 de Julio de 1982, las asignaciones mensuales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Disciplinario, los Consejeros de Estado los Fiscales del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, serán de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), en proporción a lo que rige actualmente.

ARTICULO 2o. Los miembros del Congreso Nacional tendrán a partir del 20 de julio de 1982, una asignación mensual de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), distribuidos entre dietas y gastos de representación, con la proporcionalidad aplicada a la actual asignación.

ARTICULO 3o. El Gobierno Nacional realizará las operaciones de crédito y contracrédito necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4o. Esta Ley rige desde su sanción y modifica las disposiciones existentes sobre la materia.

Dada en Bogotá, D.E. a los 15 días del mes de diciembre de 1982.

El Presidente del H. Senado de la República

(Fdo). BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la H. Cámara de Representantes

(Fdo). EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del H. Senado de la República

(Fdo). CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes

(Fdo). JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.E. 15 de Diciembre de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E).
LEONOR MONTOYA ALVAREZ

DECRETO NUMERO 283 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1983, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República :

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica
1	85.000
2	90.000

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
1	80.000
2	85.000

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
1	24.600
2	29.100
3	34.850
4	40.800
5	42.150
6	47.900
7	52.150
8	55.500
9	66.150
10	71.600

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
1	34.950
2	42.300
3	47.900
4	52.250
5	54.200

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
1	16.250
2	17.900
3	19.350
4	21.300
5	23.500

6	25.050
7	28.000
8	29.950
9	32.050
10	34.950

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
1	11.850
2	13.000
3	15.500
4	16.900
5	18.600
6	20.150
7	22.300
8	24.600
9	26.300
10	29.400
11	31.500
12	33.700
13	36.800
14	40.050
15	44.600

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
1	9.650
2	11.050
3	11.850
4	13.000
5	14.300
6	15.500
7	18.600
8	22.250
9	24.600

PARAGRAFO. El 50 o/o de la asignación básica mensual que corresponde a cada uno de los cargos pertenecientes a los niveles directivo y asesor tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. Los médicos, odontólogos y bacteriólogos que laboran por el sistema hora-mes en el empleo de profesional universitario de la División de Bienestar Social, tendrán una asignación básica mensual de ocho mil seiscientos cincuenta (\$8.650) hora-mes.

ARTICULO 3o. Fíjase el valor de la hora cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República en ochocientos cincuenta pesos (\$850.00).

PARAGRAFO. Los empleados de la Contraloría General de la República que, además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

ARTICULO 4o. Los empleados de la Contraloría General de la República, que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior		
Hasta	12.500	Hasta	1.250	Hasta	85
De	12.501 a 24.900	Hasta	2.100	Hasta	95
De	24.901 a 47.700	Hasta	3.000	Hasta	155
De	47.701 a 70.400	Hasta	3.650	Hasta	235
De	70.401 a 91.500	Hasta	4.250	Hasta	280
De	91.501 a 121.000	Hasta	4.900	Hasta	270
De	121.001 en adelante	Hasta	5.600	Hasta	280

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde debe llevarse a cabo la labor y el tiempo de la co-

misión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica y la Prima Técnica.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad.

ARTICULO 5o. Además de los funcionarios indicados en el artículo 46 del decreto 720 de 1978 y en el artículo 6o. del decreto 260 de 1982, los empleados que desempeñen en los cargos de Auditor General, Auditor Especial, Jefe de Sección Nivel Ejecutivo Grado 8 y Profesional Especializado Grado 5, podrán tener derecho a la asignación de prima técnica siempre y cuando los titulares de estos empleos reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el decreto 720 de 1978.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso del Cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica mensual fijada por la ley para el respectivo cargo.

ARTICULO 6o. Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el gobierno nacional determine para los particulares.

ARTICULO 7o. Tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por una suma de novecientos cincuenta pesos (\$950.00) mensuales, los empleados de la Contraloría General de la República del Nivel Operativo en todos sus grados, del Nivel Técnico hasta el grado 8 y del Nivel Administrativo hasta el Grado 11.

ARTICULO 8o. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación del empleado.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán recibir de parte de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro

gratuito de la alimentación, salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

ARTICULO 9o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 287 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

“ Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1983, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación	Total
01	41.700	41.700	83.400

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
01	55.650
02	70.550

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	38.600
02	41.200
03	43.500
04	46.200
05	50.700
06	52.250
07	53.450
08	55.650
09	57.700
10	59.150
11	60.600
12	62.200
13	63.400
14	67.850
15	69.200
16	70.650
17	71.750

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	26.400
02	28.500
03	29.200
04	36.400
05	41.200
06	43.500

03	11.400
04	12.500
05	13.750
06	14.900
07	17.900
08	21.300

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	11.900
02	13.900
03	15.650
04	16.900
05	20.300
06	22.250
07	24.350
08	25.800
09	28.500
10	30.800
11	33.350
12	36.400
13	39.350
14	41.200
15	43.500
16	49.350

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	9,300
02	10,000
03	10,650
04	12,150
05	13,000
06	13,900
07	15,650
08	16,900

09	18.000
10	20.300
11	21.900
12	24.200
13	25.800
14	26.400
15	28.500
16	29.200
17	30.800
18	33.500
19	35.800
20	38.600
21	43.500

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	9.300
02	10.650
07	45.800
08	48.600
09	53.450
10	57.700
11	60.600
12	63.400
13	66.300
14	69.200

ARTICULO 2o. Para la escala del nivel directivo, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna corresponde a las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

ARTICULO 3o. El cuarenta por ciento (40o/o) de la asignación básica mensual que corresponda al empleo de Visitador Nacio-

nal tiene el carácter de gastos de representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., del Decreto 626 de 1980.

ARTICULO 4o. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que corresponda al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 5o. Establécese la siguiente escala de viáticos para funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en US\$ estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 12.500	Hasta 1.250	Hasta 85
De 12.501 a 24.900	Hasta 2.100	Hasta 95
De 24.901 a 47.700	Hasta 3.000	Hasta 155
De 47.701 a 70.400	Hasta 3.650	Hasta 235
De 70.401 a 91.500	Hasta 4.250	Hasta 250
De 91.501 a 121.000	Hasta 4.900	Hasta 270
De 121.001 en adelante	Hasta 5.600	Hasta 280

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1983, reajústase en un veinticuatro por ciento (24o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 897 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan.

ARTICULO 7o. El Auxilio de Alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que laboren en jornada continua será de sesenta pesos (\$60.00) por cada día completo de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este Auxilio, cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este Auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 8o. Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un Auxilio Mensual de Transporte en cuantía de ochocientos diez pesos (810.00).

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

ARTICULO 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los siete (7) días del mes de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Gobierno,
(Fdo). RODRIGO ESCOBAR NAVIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 306 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1983, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y la Justicia Penal Militar:

Grado	Asignación Básica
01	9.300
02	10.000
03	12.500
04	14.750
05	16.250
06	18.650

07	20.400
08	21.750
09	23.500
10	25.000
11	26.650
12	28.750
13	30.500
14	32.000
15	40.750
16	45.150
17	51.850
18	53.600
19	58.200
20	59.300
21	67.800
22	74.050

ARTICULO 2o. A los funcionarios y empleados a quienes se les aplique el presente decreto, que laboren ordinariamente en Intendencias y Comisarías y en la Isla de Gorgona, tendrán derecho a una remuneración adicional equivalente al 5 o/o de su asignación básica mensual. Dicho incremento se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTICULO 3o. Establécese la escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, y de las Direcciones de Instrucción Criminal, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta	12.500	Hasta 1.250	Hasta 85
De 12.501 a	24.900	Hasta 2.100	Hasta 95
De 24.901 a	47.700	Hasta 3.000	Hasta 155
De 47.701 a	70.400	Hasta 3.650	Hasta 235
De 70.401 a	91.500	Hasta 4.250	Hasta 250
De 91.501 a	121.000	Hasta 4.900	Hasta 270
De 121.001 en adelante		Hasta 5.600	Hasta 280

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 4o. Los Jueces Territoriales y Secretarios tendrán derecho a reconocimiento mensual de gastos de transporte y viáticos así:

Jueces

Gastos de Viaje	\$2.370
Viáticos	5.530

Secretarios

Gastos de Viaje	\$1.395
Viáticos	3.255

ARTICULO 5o. El auxilio especial de transporte a que tienen derecho algunos empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 717 de 1978, quedará así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, hasta mil quinientos pesos (\$1.500.00) moneda corriente.

- Para ciudades de más de seiscientos mil habitantes, hasta novecientos cuarenta y cinco pesos (\$945.00) moneda corriente.
- Para ciudades de más de trescientos mil habitantes, hasta seiscientos pesos (\$600.00) moneda corriente.

ARTICULO 6o. El subsidio de alimentación para los empleados que devenguen asignaciones básicas hasta de veintinueve mil doscientos pesos (\$29.200.00) mensuales, continuará reconociéndose y pagándose en cuantía de un mil doscientos pesos (\$1.200.00) mensuales, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 7o. Tanto las primas de antigüedad causadas hasta la fecha de expedición del presente decreto, como las que se llegaren a causar posteriormente, deberán liquidarse multiplicando la respectiva asignación básica mensual por el factor o constante que corresponda a los porcentajes acumulados en favor del respectivo funcionario o empleado por concepto de las referidas primas.

Dicho factor o constante que resulta matemáticamente de aplicar el sistema de reliquidación previsto en el Decreto 1231 de 1973, es el siguiente:

Porcentaje Acumulado	Factor o Constante
10 o/o	1.100000
12 o/o	1.122000
14 o/o	1.144000
16 o/o	1.166000
20 o/o	1.210000
22 o/o	1.234200
24 o/o	1.258400
26 o/o	1.282600
30 o/o	1.331000
32 o/o	1.357620
34 o/o	1.384240
36 o/o	1.410860
40 o/o	1.464100
42 o/o	1.493382
44 o/o	1.522664
46 o/o	1.551946
50 o/o	1.610510
52 o/o	1.642720
54 o/o	1.674930
56 o/o	1.707140
60 o/o	1.771561
62 o/o	1.806992
64 o/o	1.842423
66 o/o	1.877854
70 o/o	1.948717
72 o/o	1.987691
74 o/o	2.026665
76 o/o	2.065639
80 o/o	2.143588
82 o/o	2.186460
84 o/o	2.229331
86 o/o	2.272202
90 o/o	2.357946
92 o/o	2.405106
94 o/o	2.452264
96 o/o	2.499422

Corresponde a la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional, del Ministerio

de Justicia el reconocimiento mediante Resolución motivada de la prima de antigüedad de que trata el presente Decreto.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de enero de 1983, los funcionarios y empleados que en virtud de los incisos 1 y 2 del Artículo 4o. del Decreto 542 de 1977, estaban devengando una remuneración por concepto de asignación básica mas prima de antigüedad, limitada por la asignación básica de la autoridad nominadora tendrá derecho a un 10 o/o más a título de prima de antigüedad, es decir, pasarán a un 40 o/o, porcentaje que se liquidará de conformidad con el presente Decreto.

El nuevo bienio de servicios para efectos de prima de antigüedad, de los funcionarios y empleados de que trata el inciso anterior, se contará a partir del 1o. de enero de 1983.

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de enero de 1983, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, no podrán percibir por concepto de prima de antigüedad suma superior al noventa y seis por ciento, liquidada de conformidad con el Decreto 1231 de 1973.

ARTICULO 10. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público no podrán devengar por concepto de asignación básica más prima de antigüedad, suma superior a la remuneración mensual total del Procurador General de la Nación.

ARTICULO 11. El 35 o/o de la asignación básica mensual, tendrá carácter de gastos de representación, para los funcionarios comprendidos entre los Grados 21 y 22 de la escala de remuneración establecida en el Artículo 1o. del presente Decreto, y el 25o/o para los siguientes :

RAMA JURISDICCIONAL

Denominación	Grado
Juez Superior de Distrito Judicial	17
Juez Superior de Aduanas	17
Juez de Circuito	17
Juez de Menores	17
Juez de Instrucción Criminal	17
Juez de Instrucción Penal Aduanero	17
Juez Municipal y Territorial	15
Juez de Distrito Penal Aduanero	15

MINISTERIO PUBLICO

Denominación	Grado
Fiscal de Juzgado Superior	17
Fiscal de Juzgado Superior de Aduana	17
Fiscal de Juzgado de Circuito	17

JUSTICIA PENAL MILITAR

Auditor Superior de Guerra	19
Auditor Principal de Guerra	18
Auditor Auxiliar de Guerra	17
Juez de Instrucción Penal Militar	17

ARTICULO 12. Derógase todas las disposiciones que le sean contrarias, a este Decreto y en especial los incisos 1 y 2 del Artículo 4o. del Decreto 542 de 1977, Artículo 17 del Decreto 717 de 1978 y en el Artículo 7 del Decreto 911 de 1978.

ARTICULO 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 7 días del mes de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia
(Fdo.) BERNARDO GAITAN MAHECHA

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público
(Fdo.) EDGAR DUTIERREZ CASTRO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil
(Fdo.) ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 297 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se fija una limitación respecto a asignaciones en la Rama Jurisdiccional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional no podrán devengar por concepto de asignación básica más prima de antigüedad, suma superior a la remuneración mensual total de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de Febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Justicia,
(Fdo). **BERNARDO GAITAN MAHECHA**

DECRETO NUMERO 271 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se establecen las escalas de remuneración del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1983, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Represen.	T o t a l
01	55.850	55.850	111.700
02	62.575	62.575	125.150
03	49.900	88.700	138.600

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	53.850
02	57.600
03	66.300
04	69.050
05	71.750
06	77.500
07	85.900
08	91.700

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	34.950
02	40.950
03	46.400
04	55.050
05	60.600
06	66.300
07	71.750
08	77.500

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	16.250
02	20.800
03	23.500
04	25.050
05	26.400
06	33.500

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	12.500

02	16.250
03	18.600
04	20.050
05	22.250
06	23.500
07	25.050
08	26.400
09	28.000
10	29.200
11	34.950

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	10.650
02	13.750
03	16.250
04	17.900
05	19.350
06	22.250

ARTICULO 2o. Para la escala del nivel Directivo la primera columna indica los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna fija las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna indica los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna señala las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1983, el cuarenta por ciento (40 o/o) de la asignación básica mensual que corresponde a los empleos de Director General de Programa Especial; Director Regional de Programa Especial y Jefe de Unidad, tendrá el carácter de gastos de representación. Para el empleo de Jefe de División Especial, el treinta por ciento (30o/o) de la asignación básica mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o. Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este decreto, se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y deberán estar fijados en la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación como requisito indispensable para su provisión.

ARTICULO 5o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del decreto extraordinario 1046 de 1978.

ARTICULO 6o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	12.500	Hasta	1.250	Hasta	85
De 12.501	a 24.900	Hasta	2.100	Hasta	95
De 24.901	a 47.700	Hasta	3.000	Hasta	155
De 47.701	a 70.400	Hasta	3.650	Hasta	235
De 70.401	a 91.500	Hasta	4.250	Hasta	250
De 91.501	a 121.000	Hasta	4.900	Hasta	270
De 121.001	en adelante	Hasta	5.600	Hasta	280

El valor de los viáticos se fijará según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos completos, cuando el comisionado deba pernoctar en el lugar de la comisión. En caso contrario, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50 o/o) del valor fijado.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de enero de 1983, reajústase en un veinticuatro (24 o/o) por ciento el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios del Departamento Nacional de Planeación en virtud de lo dispuesto en los decretos extraordinarios 1046 y 1515 de 1978 y 279 de 1982.

ARTICULO 8o. El subsidio de alimentación de los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación que devenguen asignaciones básicas no superiores a veintinueve mil doscientos pesos (\$29.200.00), será de novecientos cincuenta pesos (\$950.00) mensuales, pagaderos por el mencionado Departamento.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando el Departamento Nacional de Planeación suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 9o. El Auxilio de Transporte a que tienen derecho los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTICULO 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a febrero 7 de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

DECRETO NUMERO 225 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1983, las escalas de remuneración mensual correspondientes a los veinticinco (25) funcionarios de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación integrantes del Grupo de Estudios Especiales a que se refiere, entre otras disposiciones, el artículo 9o. del decreto 321 de 1979, serán las siguientes:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Código	Grado	Asignación Básica	Gastos de Represe tación	Total
0035	01	63.275	63.275	126.550
0025	02	66.725	66.725	133.450

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Código	Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
2040	03	104.150		104.150
2040	05	104.150		104.150
2040	06	104.150		104.150
2045	06	104.150		104.150
2005	08	73.110	48.740	121.850
2055	08	73.110	48.740	121.850

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Código	Grado	Asignación Básica
3010	05	97.450
3010	06	97.450
3010	07	100.800
3010	08	104.150

PARAGRAFO. La remuneración mensual total correspondiente al cargo de Jefe de División Especial grado 07 del nivel ejecutivo, será de \$117.450, integrada así: \$82.215 por concepto de asignación básica y \$35.235 por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 2o. A partir de la expedición del presente decreto, la condición de integrante del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación se determinará por la autoridad nominadora, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto en los reglamentos.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). **EDGAR GUTIERREZ CASTRO**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación

(Fdo). **HERNAN BELTZ PERALTA**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,

(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 272 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

**Por el cual se fija la remuneración del personal docente de la Escuela Superior de
Administración Pública –ESAP–**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El valor del punto que sirve de base para determinar la remuneración de los empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP será de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$387.00).

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

DECRETO NUMERO 275 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CVC y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establecense las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC :

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Categorías	A	B	C	D	E	F
Grado						
1	56.000	60.250	64.850	70.050	75.500	81.500
2	64.850	70.050	75.500	81.500	85.900	90.250
3	75.500	81.500	85.900	90.250	95.050	99.850

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Categorías	A	B	C	D	E	F
Grado						
1	33.000	35.450	38.350	40.950	44.450	47.900
2	38.350	40.950	44.450	47.900	51.900	56.000
3	44.450	47.900	51.900	56.000	60.250	64.850
4	51.900	56.000	60.250	64.850	70.050	75.700
5	60.250	64.850	70.050	75.700	81.500	85.900
Categorías						
	G	H	I			
Grado						
1	51.900	56.000	60.250			
2	60.250	64.850	70.050			
3	70.050	75.700	81.500			
4	81.500	85.900				

ESCALA DEL NIVEL TECNICO ADMINISTRATIVO

Categorías	A	B	C	D	E	F
Grado						
1	10.250	10.900	11.750	12.500	13.500	14.500
2	11.750	12.500	13.500	14.500	15.500	16.500
3	13.500	14.500	15.500	16.500	17.750	18.750
4	15.500	16.500	17.750	18.750	20.200	21.550
5	16.500	17.750	18.750	20.200	21.550	23.100
6	17.750	18.750	20.200	21.550	23.100	24.600
7	20.200	21.550	23.100	24.600	26.300	28.100
8	23.100	24.600	26.300	28.100	30.200	32.250
9	26.300	28.100	30.200	32.250	34.600	36.900
10	30.200	32.250	34.600	36.900	39.600	42.300
11	34.600	36.900	39.600	42.300	45.350	48.500
Categorías						
	G	H	I	J	K	
Grado						
1	15.500	16.500	17.750	18.750	20.200	
2	17.750	18.750	20.200	21.550	23.100	

3	20.200	21.550	23.100	24.600	26.300
4	23.100	24.600	26.300	28.100	30.200
5	24.600	26.300	28.100	30.200	32.250
6	26.300	28.100	30.200	32.250	34.600
7	30.200	32.250	34.600	36.900	39.600
8	34.600	36.900	39.600	42.300	45.350
9	39.600	42.300	45.350	48.500	51.750
10	45.350	48.500	51.750	55.500	59.250
11	51.750	55.500	59.250	63.400	67.850

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Categorías	A	B	C	D	E	F
Grado						
1	9.900	10.650	11.400	12.400	13.250	14.250
2	10.650	11.400	12.400	13.250	14.250	15.500
3	11.400	12.400	13.250	14.250	15.500	16.650
4	12.400	13.250	14.250	15.500	16.650	18.000
5	13.250	14.250	15.500	16.650	18.000	19.350
6	14.250	15.500	16.650	18.000	19.350	20.950
7	15.500	16.650	18.000	19.350	20.950	22.500
8	16.650	18.000	19.350	20.950	22.500	24.850
9	18.000	19.350	20.950	22.500	24.850	26.150
10	19.350	20.950	22.500	24.850	26.150	28.100
11	20.950	22.500	24.850	26.150	28.100	30.450
	G	H	I			
1	15.500	16.650	18.000			
2	16.650	18.000	19.350			
3	18.000	19.350	20.950			
4	19.350	20.950	22.500			
5	20.950	22.500	24.850			
6	22.500	24.850	26.150			
7	24.850	26.150	28.100			
8	26.150	28.100	30.450			
9	28.100	30.450	32.750			
10	30.450	32.750				
11	32.750					

ARTICULO 2o. Las escalas establecidas en el artículo anterior, corresponden a varias columnas así:

La primera columna fija los grados de remuneración de cada nivel.

Las siguientes columnas corresponden a las categorías identificadas con letras y fijan las distintas asignaciones básicas de cada grado.

Cuando un funcionario cambia de empleo tiene derecho a la remuneración del nuevo grado dentro de la misma columna que hubiera alcanzado con anterioridad.

La remuneración de ingreso a partir del 1o. de enero de 1983, será la correspondiente a la columna A.

ARTICULO 3o. El 50 o/o de la remuneración que corresponda a los empleos ubicados en la escala del nivel Ejecutivo, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1983, los empleados públicos que estuvieren prestando su servicio a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente Decreto, dentro del mismo nivel, grado y categoría que tuvieron el 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1983, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca —CVC— será equivalente al 90 o/o de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho.

ARTICULO 6o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca —CVC podrá ser superior a la suma que por concepto de asignación básica y gastos de representación, devenguen los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamento Administrativo.

ARTICULO 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). HERNAN BELTZ PERALTA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 300 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se incrementan las asignaciones básicas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1983, incrementanse en un SIETE POR CIENTO (7o/o) las asignaciones básicas de los funcionarios diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del personal administrativo del servicio en el exterior.

ARTICULO 2o. Si resultaren fracciones inferiores a US\$10.00, se aproximará a la decena siguiente :

ARTICULO 3o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo). RODRIGO LLOREDA CAICEDO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

La Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 301 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se adiciona la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-Leyes 712 y 1042 de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Adiciónase la nomenclatura de empleos establecida por los Decretos Leyes 712 y 1042 de 1978 y demás normas que los modifican, con las siguientes denominaciones, códigos y grados:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Subsecretario de Relaciones Exteriores	0044	06
Decano del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales	0086	06
Director General de Protocolo	0087	06
Ministro Plenipotenciario	2006	17

Ministro Consejero	2031	14
Consejero de Relaciones Exteriores	2091	05
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	3055	06
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	3056	04
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	4076	07

ARTICULO 2o. Establécense las siguientes equivalencias entre las diferentes categorías de los funcionarios en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores con los del servicio exterior:

SERVICIO INTERNO

SERVICIO EXTERIOR

Secretario General	Embajador
Subsecretario de Relaciones Exteriores	Embajador
Decano del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales	Embajador
Director General de Protocolo	Embajador
Ministro Plenipotenciario	Ministro Plenipotenciario
Ministro Consejero	Ministro Consejero
Consejero de relaciones Exteriores	Consejero
Consejero de Relaciones Exteriores	Cónsul General
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	Primer Secretario
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	Cónsul de Primera Clase
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	Segundo Secretario
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	Cónsul de Segunda Clase
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	Tercer Secretario
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	Vicecónsul

ARTICULO 3o. El cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica mensual correspondiente a los empleos de Ministro Plenipotenciario y Ministro Consejero, tiene el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o. El Ministerio de Relaciones Exteriores ajustará su planta interna de personal a la nomenclatura de que trata el artículo primero del presente Decreto.

ARTICULO 5o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo). RODRIGO LLOREDA CAICEDO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Jefe del Departamento Administrativo del
Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 308 DEL 7 DE FEBRERO DE 1983

Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los empleos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media Diversificada -INEM- Institutos Técnicos Agrícolas -ITA- Centros Auxiliares de Servicios Docentes -CASD.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Fíjense a partir del 1o. de enero de 1983, las siguientes asignaciones mensuales para el personal docente de los Institutos de Enseñanza Media Diversificada e Institutos Técnicos Agrícolas, que a continuación se determina:

- a. Para los rectores de los INEM e ITA, la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el escalafón nacional docente, más un treinta por ciento (30o/o) de dicha asignación. En los INEM donde el número de alumnos sea más de cuatro mil (4.000) y exista una sola rectoría para atenderlos, el incremento será del treinta y cinco por ciento (35o/o).
- b. Para los vicerrectores académicos de los INEM, la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el escalafón nacional docente, más un veinticinco por ciento (25o/o) de dicha asignación. En los planteles con

más de cuatro mil (4.000) alumnos que tengan una sola vicerrectoría, el incremento será del treinta por ciento (30o/o).

- c. Para los jefes de unidad docente y jefes de bienestar estudiantil de los INEM, la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el escalafón nacional docente, más un veinte por ciento (20o/o) de dicha asignación.
- d. Para los vicerrectores académicos de los ITA, la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el escalafón nacional docente, más un veinte por ciento (20o/o) de dicha asignación.

ARTICULO 2o. Los jefes de departamento y los profesores de los INEM e ITA y los profesores de los CASD, devengarán la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el escalafón nacional docente.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1983, los funcionarios que desempeñen el cargo de carácter administrativo denominado Subdirector Administrativo del INEM y vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1981, devengarán como sueldo básico mensual la suma de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$48.450.00); y los nombrados con posterioridad al primero (1o.) de enero de 1982, la suma de treinta y seis mil cuatrocientos pesos (\$36.400.00) mensuales.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1983, los funcionarios que desempeñen los cargos de carácter administrativo denominado Director de Ayudas Educativas del INEM y vinculados antes del 31 de diciembre de 1981, devengarán como sueldo básico mensual la suma de treinta y nueve mil doscientos pesos (\$39.200.00); y los nombrados a partir del 1o. de enero de 1982, la suma de veintiocho mil quinientos pesos (\$28.500.00) mensuales.

ARTICULO 5o. A los Instructores y Consejeros de los INEM, ITA y CASD, vinculados antes del 31 de diciembre de 1981, les corresponderá las siguientes asignaciones básicas mensuales a partir del 1o. de enero de 1983.

a. INSTRUCTORES DE LOS INEM e ITA

I y II	\$ 29.100
III	24.200
IV	22.750

b. CONSEJEROS DE LOS INEM e ITA

I y II	\$ 29.100
III y IV	24.200

c. INSTRUCTORES DE LOS CASD

A	\$ 27.900
B	24.100
C	21.150

No obstante lo dispuesto en este artículo, si los Instructores y Consejeros acreditan una clasificación en el escalafón nacional docente que les represente una mejor asignación, podrán optar por devengar lo correspondiente al grado en que estén ubicados.

PARAGRAFO. Los Instructores de los INEM, ITA y CASD, nombrados de conformidad con lo establecido en el decreto 85 de 1980, devengarán a partir del 1o. de enero de 1983, las siguientes asignaciones básicas mensuales:

a. Bachiller	\$ 11.250
b. Técnico Profesional Intermedio o Tecnólogo	15.650
c. Profesional Universitario	19.950

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1983, los servicios prestados por hora cátedra en los INEM, ITA y CASD tendrán el siguiente valor por cada hora de clase dictada:

a. Los Instructores con título de profesional universitario	\$ 225
b. Los Instructores con título de bachiller, técnico profesional intermedio y tecnólogo	\$ 150

PARAGRAFO.- El servicio profesional de los Médicos y Odontólogos se les cancelará por hora a razón de \$370.00.

ARTICULO 7o.- A los rectores, vicerrectores académicos, jefes de bienestar estudiantil y jefes de unidad de los INEM, se les reconocerá el valor de diez (10) horas clase semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales por atención a más de una jornada escolar o paralela.

A los rectores de los Institutos Técnicos Agrícolas que tengan alumnos cursando los cuatro semestres de la educación intermedia profesional, se les reconocerá el valor de diez (10) horas clase semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales

A los subdirectores administrativos de los INEM, quienes cumplen la función de Secretario General de la entidad, y a los directores de los CASD, se les reconocerá el quince por ciento (15o/o) adicional a su asignación básica mensual por atención a más de una jornada escolar o paralela.

Cuando los jefes de departamento de los INEM atiendan personal docente de dos (2) jornadas se les reconocerá el valor de diez (10) horas clase semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales.

PARAGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional autorizará mediante resolución estos reconocimientos e implicará para los funcionarios una permanencia de ocho (8) horas diarias en los INEM, ITA o CASD, según el caso.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de enero de 1983, la prima de dedicación exclusiva de que trata el Acuerdo No. 36 de 1972 de la Junta Directiva del ICCE, se cancelará así:

- | | | |
|----|---|----------|
| a. | Instructores de los INEM, ITA y CASD | \$ 2.100 |
| b. | Profesores, consejeros, jefes de departamento, jefes de bienestar estudiantil y jefes de unidad docente de los INEM | \$ 2.200 |
| c. | Rectores y vicerrectores académicos de los INEM | \$ 4.000 |
| d. | Profesores, consejeros, jefes de departamento, vicerrectores académicos y rectores de los ITA | \$ 2.200 |
| e. | Los profesores de los CASD | \$ 2.200 |

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de enero de 1983, los profesores, instructores, consejeros, jefes de departamento, jefes de unidad docente, jefes de bienestar estudiantil, rectores y vicerrectores académicos de los INEM; los profesores, instructores, jefes de departamento, vicerrectores académicos y rectores de los ITA. y los profesores e instructores de los CASD, tendrán derecho a percibir la prima de alimentación de que trata el Acuerdo No. 36 de 1972 de la Junta Directiva del ICCE en cuantía de cuatrocientos quince pesos (\$415.00) mensuales.

ARTICULO 10. A partir del 1o. de enero de 1983, los jefes de departamento, profesores, instructores y consejeros de los INEM e ITA, tendrán derecho a percibir la prima académica en los términos señalados

en el artículo 5o. del decreto 270 de 1982.

ARTICULO 11. Cuando en virtud de lo dispuesto en este decreto, la remuneración asignada al cargo que desempeña un docente fuere inferior a la que éste devengaba el 31 de diciembre de 1982, continuará percibiendo dicha remuneración incrementada según los siguientes porcentajes:

Los primeros \$13.500 en el 25 o/o, el excedente entre \$13.500 y \$40.100 en el 22 o/o, el excedente entre \$40.100 y \$61.300 en el 21 o/o, el excedente entre \$61.300 y \$82.880 en el 20o/o y la parte que excede de \$82.880 en el 17 o/o.

ARTICULO 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). JAIME ARIAS RAMIREZ

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 314 del 7 de FEBRERO DE 1983

Por el cual se fija un auxilio de alimentación para algunos empleados del Ministerio de Comunicaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El personal del Ministerio de Comunicaciones que presta sus servicios en las Estaciones Monitoras, tendrá derecho a un auxilio de alimentación en cuantía de Dos Mil Pesos (\$2.000.00) M.Cte., mensuales.

No se tendrá derecho al mencionado auxilio, cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia superior a quince (15 días).

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1983.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 7 de febrero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO**

**El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). BERNARDO RAMIREZ**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 106 DEL 19 DE ENERO DE 1983

Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y de los empleados públicos de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán los siguientes :

Subteniente o Teniente de Corbeta	\$ 18.600
Teniente o Teniente de Fragata	20.600
Capitán o Teniente de Navío	23.300
Mayor o Capitán de Corbeta	24.700
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	28.900
Coronel o Capitán de Navío	30.700
Brigadier General o Contralmirante	33.800
Mayor General o Vicealmirante	39.500

PARAGRAFO : Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.

ARTICULO 2o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General (tres soles) y Almirante, percibirán una asignación mensual por todo concepto igual a la que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho Ejecutivo, la cual estará distribuída así: treinta y cinco por ciento (35o/o) como sueldo básico y sesenta y cinco por ciento (65o/o) como primas.

ARTICULO 3o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional serán los siguientes:

Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	\$ 11.200
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	\$ 11.600
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	\$ 12.200
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	13.300
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	15.100
Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	17.400

ARTICULO 4o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán los siguientes:

Especialista Asesor Primero	\$ 30.000
Especialista Asesor Segundo	27.500
Especialista Jefe	25.000
Especialista Primero	20.150
Especialista Segundo	18.600
Especialista Tercero	16.600
Especialista Cuarto	15.050
Especialista Quinto	14.100
Especialista Sexto	12.500
Adjunto Jefe	12.150
Adjunto Intendente	11.500
Adjunto Mayor	10.800

Adjunto Especial	10.350
Adjunto Primero	10.100
Adjunto Segundo	9.850
Adjunto Tercero	9.750
Auxiliar Primero	9.600
Auxiliar Segundo	9.500

ARTICULO 5o. El sueldo básico mensual para el personal de Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional será de once mil cincuenta pesos (\$11.050.00).

Los agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes recibirán mientras ostenten esta distinción una bonificación mensual de trescientos pesos (\$300.00), la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones, y demás prestaciones sociales.

Los alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual, así:

- a. Alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes del Cuerpo Profesional y del Cuerpo Profesional Especial \$ 2.650
- b. Personal del Cuerpo Auxiliar durante su permanencia en las Escuelas de Formación de Agentes como alumnos \$ 2.650
- c. Personal del Cuerpo Auxiliar \$ 3.050

El personal de que trata el presente artículo tendrá derecho al pago de una bonificación hasta de ochenta pesos (\$80.00) para gastos de seguro de vida.

ARTICULO 6o. La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, será la siguiente: Para gastos personales dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2.650.00), para gastos de seguro de vida hasta cuarenta pesos (\$40.00).

ARTICULO 7o. Los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, tendrán las siguientes bonificaciones mensuales: Para gastos personales mil pesos (\$1.000.00); para gastos de seguro de vida hasta cuarenta pesos (\$40.00).

Los soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico en esta especialidad, tendrán una bonificación mensual adicional de doscientos pesos (\$200.00).

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán seiscientos pesos (\$600.00) como bonificación adicional.

ARTICULO 8o. Los soldados y grumetes de las Fuerzas Militares devengarán una bonificación adicional en navidad, igual a la bonificación mensual.

PARAGRAFO.- Cuando dicho personal cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentren en desempeño de las mismas el 30 de noviembre del respectivo año, tendrán derecho a devengar hasta la suma de quinientos treinta dólares (US\$530.00) por concepto de bonificación adicional.

ARTICULO 9o. Los oficiales, suboficiales y agentes de los Cuerpos Profesionales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, administrativas, de tratamiento médico o especiales, tendrán derecho a recibir como haberes, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso el nueve por ciento (9o/o) del sueldo básico mensual y el ocho por ciento (8o/o) de la prima de estado mayor.

ARTICULO 10. El personal de los Institutos de Formación de Preparación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sea destinado en comisión colectiva al exterior para realizar visitas operacionales o de cortesía, tendrán derecho a recibir, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso; teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. Cuando su permanencia en el exterior no exceda el término de treinta (30) días el nueve por ciento (9o/o) del sueldo básico y el ocho por ciento (8o/o) de la prima de estado mayor.
- b. Cuando la comisión exceda del término indicado en el ordinal anterior y a partir del trigésimo primer día, el siete por ciento (7o/o) del sueldo básico y de la prima de estado mayor.

ARTICULO 11. El personal de Oficiales y Suboficiales de las tripulaciones de las Unidades a Flote destinado a comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación

o de cortesía, tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso; en los siguientes eventos:

- a. Cuando la permanencia no sea superior a treinta (30) días, el nueve por ciento (9o/o) del sueldo básico, y el ocho por ciento (8o/o) de la prima de estado mayor.
- b. Cuando la permanencia se prolongue por más de treinta (30) días, a partir del trigésimo día, el siete por ciento (7o/o) del sueldo básico y de la prima de estado mayor.

ARTICULO 12. Cuando el personal a que se refiere el artículo 10o. de este decreto cumpla comisiones en el exterior para responder invitaciones de gobiernos extranjeros con el fin de visitar instalaciones militares o de policía, tendrá derecho a percibir como haberes, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso, hasta el nueve por ciento (9o/o) del sueldo básico y de los viáticos hasta el ocho por ciento (8o/o) de la prima de estado mayor.

Estos porcentajes serán fijados en cada caso por el Ministerio de Defensa, en atención a su jerarquía y a su asignación básica.

ARTICULO 13. Los comisionados a que se refieren los artículos 9o., 10o 11 y 12 de este decreto percibirán en pesos colombianos la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de estado mayor.

Percibirán, igualmente, en moneda colombiana las demás primas y partidas de asignación mensual.

ARTICULO 14. Sea cual fuere la naturaleza de la comisión al exterior, el Ministerio de Defensa podrá fijar al Oficial o Suboficial una partida mensual en dólares estadinenses, para lo cual se tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país donde ésta haya de cumplirse, sin exceder de setecientos cincuenta dólares (US\$750.00).

ARTICULO 15. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, Soldados, Grumetes y personal del cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional destinados a comisiones individuales o colectivas en el exterior, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadinenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa sin exceder de quinientos treinta dólares (US\$530.00).

ARTICULO 16. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior, o en comisión transitoria de estudios o de tratamientos médicos, tendrán derecho a recibir, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso, el dieciséis por ciento (16o/o) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de tres mil quinientos treinta dólares (US\$ 3.530.00).

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado, será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

ARTICULO 17. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos a que se refiere el presente decreto cumplan, en territorio colombiano, comisiones individuales del servicio, fuera de su guarnición sede, que no excedan de noventa (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, equivalente a dos (2) días de sueldo básico por cada día que pernocten fuera de su sede.

Las comisiones individuales del servicio en el exterior inferiores al término de noventa (90) días, darán lugar al pago de viáticos. La cuantía diaria de los viáticos de dichas comisiones será determinada por el Ministerio de Defensa, sin que en ningún caso exceda del veintidos por ciento (22o/o) del valor de un (1) día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la cuantía, no podrá exceder del veintidos (22o/o) por ciento del valor de un (1) día del sueldo básico de un Subteniente de Corbeta.

Los viáticos se pagarán en dólares estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso.

Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones de estudios y de tratamiento médico no darán lugar al pago de viáticos. Tampoco habrá lugar al pago de viáticos cuando para el cumplimiento de las tareas del comisionado no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión.

ARTICULO 18. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente del tesoro público una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, de acuerdo con su grado o cargo.

Cuando de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia la prima deba ser cancelada en el exterior, será del trece punto cero por ciento (13.00/o) del sueldo básico del grado en dólares, a razón de un dólar estadounidense por cada peso y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

ARTICULO 19. La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales y empleados públicos, casados o viudos con hijos legítimos, del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a que se refieren los artículos 32, 88 y 70 de los decretos 610, 612 y 613 de 1977, respectivamente, cuando el traslado a la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares, y será equivalente al veintitrés por ciento (23o/o) del sueldo básico, a razón de un dólar por cada peso.

Cuando se trate de Oficiales, Suboficiales y empleados públicos solteros, la prima de instalación a que se refieren los artículos citados en el inciso anterior será equivalente al cincuenta por ciento (50o/o) del sueldo básico correspondiente al grado si la comisión permanente o traslado se cumple dentro del país, y del diez por ciento (10o/o) cuando la comisión o traslado fuere al exterior, o del exterior al país.

La prima de instalación de los Agentes de la Policía Nacional a que se refiere el artículo 24 del decreto 609 de 1977, cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares, y será equivalente al cuarenta por ciento (40o/o) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso.

ARTICULO 20. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7o. y 8o. del decreto ley 219 de 1979, será de novecientos veintiseis pesos (\$926.00) mensuales.

Para todos los efectos legales relacionados con el subsidio y la prima a que se refiere el inciso anterior, quedan vigentes el parágrafo del artículo 7o. y el artículo 9o. del decreto ley 219 de 1979.

ARTICULO 21. Para gozar de los reajustes de sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este decreto no se requerirá nueva posesión.

ARTICULO 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, produce efectos fiscales desde el 1o. de enero de 1983 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 19 de Enero de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Defensa Nacional
(Fdo). FERNANDO LANDAZABAL REYES

La Jefe del Departamento Administrativo del
Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN